Doctor
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO
CIUDAD.

Asunto: Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 11001333603820190006400
Demandante: **JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS**
Demandada: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto, me dirijo a usted a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA ADIADA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), Y POR LA CUAL SE DISPUSO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA EJECUTADA, incluyendo el valor de intereses de mora. **Fundamento mis recursos así:**

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. La sentencia proferida por su Despacho que condenó a la entidad y que sirve de título ejecutivo en estas diligencias, dispuso:

> *Condenar a la RAMA JUDICIAL a pagar en favor del señor JUAN CARLOS CUELLAR la suma de 70 salarios minimos mensuales, como compensación del daño moral sufrido, por la privación de la libertad.*
>
> *Así mismo condenó a la Entidad que representó, a pagar en favor del señor CUELLAR, la suma de $8.575.875,00 por concepto de daño material.*
>
> *Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sección Tercera, adiada 29 de junio de 2017*

2. La sentencia quedó ejecutoriada el **9 de agosto de 2017.**

1. A partir de la ejecutoria, la Entidad que represento tenía 10 meses para pagar la obligación, pero a su vez, los demandantes tenían 3 meses para radicar ante la Entidad, los documentos ordenados por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el **artículo 2.8.6.5.1. *del*** Decreto 2469 de 2015 por el cual s***e adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

3. El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> "…
> Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
> Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código**.
>
> …
>
> **Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**
> …
> El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

4. Por su parte el **artículo 2.8.6.5.1. del** Decreto 2469 de 2015 es taxativo al ordenar:

"… Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.

c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.

e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.

f. Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los trs s (3} meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses,

> **siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo**. …"

5. El demandante y el Juzgado aceptan en el auto que desató el incidente, que el apoderado de la parte actora por error, radicó los referidos documentos ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, jamás antes la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

6. El Juzgado justificó la carga que la misma ley le impone a la parte ejecutante, al mencionar que es suficiente que la Fiscalía le haya trasladado los documentos a la Dirección Ejecutiva, afirmación que extrae del oficio DEAJRHO18-7026 de 2 de octubre de 2018 y por ende tiene por radicados los documentos el 15 de agosto de 2018 y cita:

> *".. el Coordinador Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, admite que la solicitud fue radicada en sus dependencias el 15 de agosto de 2018, y por ello se tendrá esa fecha como el momento en que la Entidad aquí ejecutada conoció la petición de pago."*

7. Afirmación que no es cierta, pues el Coordinador Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no admitió que la solicitud fuera radicada, lo que afirma en el referido oficio es que se le allegaron unas copias, copias que por cierto fueron tomados en papel con membrete de la Fiscalía y que haciendo dudar de su autenticidad y lo que el Dr. Varela afirmaba o pedía en el oficio DEAJRHO18-7026 de 2 de octubre de 2018 a la Fiscalía, era que en efecto dicha Entidad remitiera los documentos originales, si era que contaba con ellos:

DEAJRHO18-7026
Al contestar cite este número

SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
DAJ - No. 20186111142022
Fecha Radicado: 2018-10-25 14:19:31
Anexos: SIN.

Bogotá D. C., 2 de octubre de 2018

Doctora:
EVA ROCIO MORALES RUIZ.
Coordinadora Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones.
Fiscalía General de la Nación.
Diagonal 22 B No. 52 – 01 Bloque C Piso 3
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de la origina de la cuneta de cobro de la sentencia a favor de JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS.
Demandado: Rama Judicial.
Radicado: 11001333603820130019201.
Expediente Administrativo: **9352**

Respetada doctora EVA ROCIO:

Dando respuesta a su oficio con radicado No. 201815000469941 de fecha 03 de agosto de 2018, radicado en esta entidad el día 15 de agosto de la presente anualidad, con número de Gestión Documental EXDEAJ18-17537, mediante el cual allega **copia** de la cuente de cobro de la sentencia a favor JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS, allegada a su oficina por parte del apoderado doctor LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA, comedidamente me permito solicitar el **original** de dicha cuenta de cobro, en razón a que como bien lo indica el mencionado apoderado en su petición, allegó constancia original de la Primera Copia que Presta Merito Ejecutivo, con la cual se ingresa la obligación al listado de turno.

Para tal fin me permito allegar copia de la solicitud radicada por el doctor SALDARRIAGA ZULUAGA así como también, copia de la constancia secretarial, que presta Mérito Ejecutivo.

Cualquier inquietud adicional, puede ser consultada en el número obrante en el pie de página de esta comunicación en las extensiones 7136, 7157 y 7172.

Quedamos pendiente a la anterior solicitud.

Cordialmente,

JOSE RICARDO VARELA ACOSTA.
Coordinador del Grupo de Sentencias.
RH/ Diego F. Ruiz Cuevas
Copia.
Doctor:
LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA
Email.: isaldarriagazuluaga@gmail.com

Fanny Ruiz Cuevas
A.A. por
30-10-18

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011 www.ramajudicial.gov.co

8. La parte demandnate tiene un deber que le impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y este debe ser acreditado ante su despacho, para que se generen intereses de mora, ello unc aha sucedido.

9. En la providencia que desató el incidente el juzgado afirma que las copias fueron suficientes pues con ellas la Entidad que representó conoció de la petición de pago, razonamiento que no es el correcto, pues la radicación de los documentos determinados por la Ley, no es que la Entidad ejecutada conozca de

la petición de pago, sino que en efecto pueda verificar la existencia de la acreencia, el monto, haga una reserva presupuestal, atienda lo dispuesto en el Estatuto Tributario y pueda indagar frente a acreencias de los acreedores ante el Fisco y proceda con el trámite administrativo para el reconocimiento de la obligación, lo que no se puede hacer, si no tiene información como el número de cédula, poderes, que deben estar acordes al C.G.P., certificaciones bancarias para establecer dónde se hará el depósito, etc.

10. El juzgado afirmó en el auto que desató el incidente que:

> "… La abogada incidentante considera que la pérdida de intereses debe ser total, por el hecho de que el beneficiario de la condena no radicó la cuenta de cobro directamente en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sino en la Fiscalía General de la Nación. Esta hipótesis, en opinión del Despacho, desconoce dos hechos ciertos. Uno, que, si bien la cuenta fue radicada por equivocación en la Fiscalía, dicho órgano la remitió posteriormente a la Rama Judicial, de lo cual hay prueba documental que no fue tachada de falsa y que antes bien se confirma con el hecho de que esta entidad propuso una fórmula de conciliación para saldar su deuda. Y otro, que la remisión de esos documentos se hizo en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que obliga a las autoridades que reciben un documento frente al cual carecen de competencia, a enviarlo a quien sí tiene la competencia para que decida de fondo, lo que lleva a afirmar que, una vez recibida la cuenta de cobro en las dependencias de la Rama Judicial, está ya no puede afirmar que la cuenta no le ha sido radicada…"

Afirmaciones que no comparto, pues reitero, la FISCALIA JAMAS remitió los documentos originales o la cuenta de cobro a la Dirección Ejecutiva. Envió unas copias tomadas en papel con el logo de la Fiscalía que hacía dudar de su autenticidad, situación UE conoció el abogado y que no subsanó y elo no puede dar lugar a que su Despacho ordené que la Entidad acreedora, pagué unos intereses que no se han causado o que mi representada asuma las consecuencias de la negligencia del actor.

2.2. Parte demandada

Rama Judicial

Entre otros, los argumentos fueron:

- Actuar de la administración ajustado a la ley.
- Declarar la ausencia de responsabilidad de la Rama Judicial.

2.3. Parte demandada

Policía Nacional

Entre otros, los argumentos fueron:

- Actuación de la entidad bajo parámetros legales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.4. Parte demandada

Fiscalía General de la Nación

Entre otros, los argumentos fueron:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Perjuicios no acreditados para el demandante.
- Reitera argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Se decreta un receso de 5 minutos.

Se levanta el receso decretado.

3. SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir la demanda de reparación directa presentada por **JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS**, en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la RAMA JUDICIAL**, de acuerdo con los derroteros establecidos en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se pretende la condena de las entidades demandadas, en esencia, por las siguientes razones (fl.103 – 140 c1):

> *"(..) Se declare la responsabilidad patrimonial de las demandadas por la privación injusta de la libertad y el error judicial que sufrió el señor JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS [illegible] consecuencia de lo anterior se acceda a las siguientes indemnizaciones [illegible] concepto de perjuicios morales y lucro cesante, en virtud de la [illegible] injusta de la libertad a la que fue sometido"*

535

CUELLAR NAVAS era la persona que estaba en compañía de las hoy occisas en un bar del cual salieron en las horas de la madrugada del día en que fueron asesinadas, por lo cual el Juzgado 30 Municipal con Función de Control de Garantías, no tenía otra opción distinta que imponer la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación. En materia del nexo causal, resulta evidente que la privación del señor JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS, desde el punto de vista de causalidad material, fue producto del informe rendido por los agentes de policía cuando lo capturaron y de allí que trate el hecho de un tercero como causal que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado".

De igual manera fundamentó su contestación alegando CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (fls. 500 – 518 CP)

"el demandante se expuso imprudentemente a la situación presentada, toda vez que tal como se relata él se encontraba en un bar y salió del mismo en la madrugada del día de los hechos con dos mujeres que a la postre resultaron asesinadas, situación que no fue desvirtuada ni controvertida en el juicio, por lo cual se estructura la eximente de culpa exclusiva de la víctima".

II. CONSIDERACIONES

El Despacho profiere decisión parcialmente favorable a las pretensiones, con fundamento en las siguientes razones jurídicas respaldadas en la valoración crítica de las pruebas aportadas y recaudadas[1]:

1. Sobre la responsabilidad de la RAMA JUDICIAL

1.1. Se encuentra demostrada la ocurrencia del hecho dañoso. Los documentos contentivos del proceso penal y los hechos concretados en la fijación del litigio demuestran que el señor JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS, fue capturado y privado de la libertad el día 11 de octubre de 2010, en la ciudad de Bogotá D.C., en cumplimiento de la orden de captura proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, del día 25 de agosto de 2010. Como consecuencia de lo anterior, estuvo detenido por un término aproximado de 184 días (6.1 meses) hasta que el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 15 de abril de 2011 decide absolver al señor, CUELLAR NAVAS, de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, AGRAVADO (fl. 201 c1). Decisión que fue confirmada mediante sentencia del 7 de junio de 2011 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 154 c1).

---

[1] Precisa el Despacho que se les asigna valor probatorio a las copias simples aportadas al proceso, siguiendo la posición unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero, en la que se señaló: *"De modo que, si la ley establece un requisito –bien sea formal o sustancial– para la prueba de un determinado hecho, acto o negocio jurídico, el juez no puede eximir a las partes del cumplimiento del mismo; cosa distinta es si el respectivo documento (v gr. el registro civil, la escritura de venta, el certificado de matrícula inmobiliaria, el contrato, etc.) ha obrado en el expediente en copia simple, puesto que no sería lógico desconocer el valor probatorio del mismo si las partes a lo largo de la actuación no lo han tachado de falso.*

Entonces, la formalidad o solemnidad vincula[illegible] del objeto de la prueba se mantienen incólumes, sin que se pretenda desconocer en esta ocasión su carácter obligatorio en virtud de la respectiva exigencia legal. La unificación consiste, por lo tanto, en la [illegible] de las copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el [illegible] de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir [illegible]".

FISCALÍA

No hay prueba que demuestre que el señor CUELLAR NAVAS se hubiere colocado en una posición a partir de la cual se deduzca que la privación de la libertad fuera motivo de una carga que tuviera el deber jurídico de soportar. Aunque la RAMA JUDICIAL, en sus alegatos expuso argumentos dirigidos en tal dirección, no se aportó al proceso el material probatorio necesario para demostrar que el señor CUELLAR NAVAS, era el responsable del daño ocasionado, este sentido se impone el deber de indemnizar el consecuente perjuicio con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

1.4. Sobre la vigencia de la medida de aseguramiento

Ahora bien, en congruencia con las pretensiones de la demanda, resulta necesario adelantar un análisis sobre la privación injusta de la libertad si se debe restringir a los 184 días (6,1 meses), que estuvo efectivamente recluido o, como lo reclama la parte actora, debe abarcar todo el tiempo que duró vigente la medida del proceso penal, esto es hasta el 22 de junio de 2011,cuando quedó en firme y ejecutoriado el respectivo fallo absolutorio emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Desde una perspectiva amplia se podrían aceptar los argumentos planteados por la parte actora, en el sentido de que la vigencia de la medida de aseguramiento y la duración del proceso Penal hasta que se declare la absolución del señor CUELLAR NAVAS, constituye una afectación al derecho fundamental a la libertad, aunque el procesado no se encuentre físicamente detenido. Es así como en el actual modelo de tendencia acusatoria además de la detención preventiva existen otro tipo de medidas de aseguramiento, como por ejemplo la obligación de presentarse periódicamente o cuando lo requiera el juez o ante la autoridad que él designe, la prohibición de salir del país, la prohibición de concurrir a determinados lugares o reuniones, etc.

Pero en relación a lo anterior es necesario interpretar que el daño indemnizable tratándose de la privación injusta de la libertad debe limitarse al tiempo en el cual el procesado estuvo físicamente privado de su libertad, en este caso 184 días (6.1 meses).Así las cosas, se declarará la responsabilidad de la RAMA JUDICIAL por privación injusta de la libertad.

2. Sobre la responsabilidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL

En cuanto a la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional considera el Despacho que en este caso no existen elementos de juicio que permitan inferir un comportamiento defectuoso en sus actividades de investigación y acusación. La acusación y solicitud de medida de aseguramiento, fue producto de los indicios graves que en su momento recaían sobre el señor CUELLAR NAVAS, como eran una declaración testimonial que lo ubicaba con las víctimas horas antes de producirse el homicidio y otra declaración que describía a una persona de rasgos similares a las del demandante saliendo del lugar donde fueron hallados los cadáveres. Se suma a lo anterior, que el otro sindicado lo señaló como supuesto autor del hecho mediante una comunicación telefónica. Quiere decir lo anterior, que existían evidencias suficientes para solicitar su detención. Al respecto, resulta importante recordar la distinción que de tiempo atrás efectuó la Corte Constitucional entre la **detención** y la **responsabilidad penal:**

> *"Así, una cosa es **detener** al individuo contra el cual existen indicios graves acerca de que puede ser resp[illegible]nte, para que esté a disposición de la administración de justic[illegible]delanta el proceso en su contra,*

2011, expedientes 20.665 y 18.895, respec[illegible], en forma reciente, en proveído de 21 de marzo de 2012, exp. 40.455, C.P. Hernán An[illegible]

AUTO: Como quiera que **No** se hizo presente la parte demandante se declara fallida la audiencia de conciliación, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Rama Judicial en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2014.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 247 ibídem, por secretaría remítase el expediente al superior una vez ejecutoriada la presente providencia

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA POR ESTRADOS (art. 202 CPACA).

Previa verificación de la correcta grabación de la audiencia se levanta la cesión a las 8:50 a. m horas y se suscribe el acta por quienes intervinieron en ella.

VÍCTOR DAVID LEMUS CHOIS
Juez

GERALDINE REYES SANTAMARÍA
Apoderada de la Rama Judicial

MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA
Representante Ministerio Público

ANGELA MARITZA PINTO HEREDIA
Sustanciadora Juzgado 38 Administrativo

FISCALÍA

2

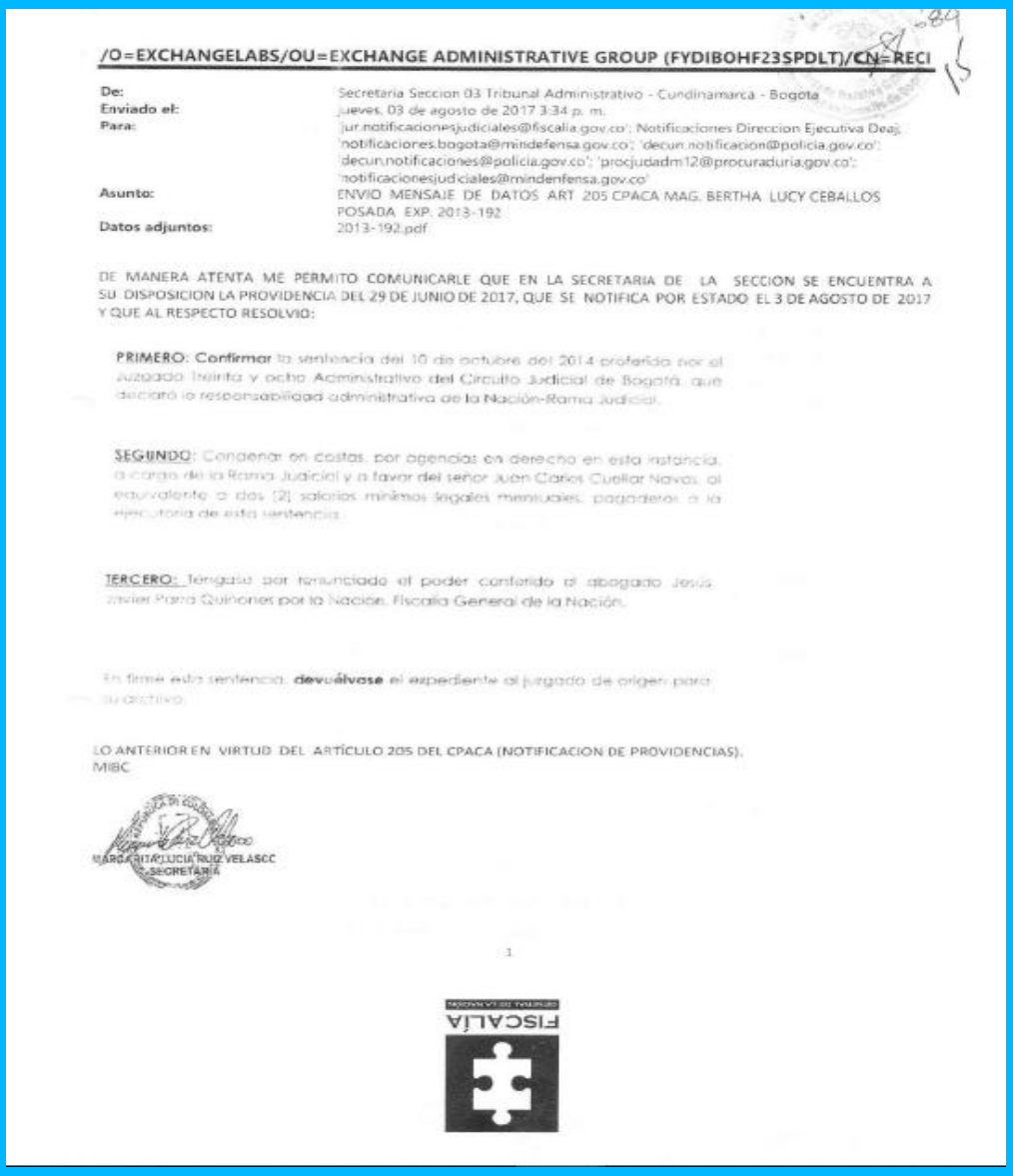

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Secretaria Seccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Bogota
Enviado el: jueves, 03 de agosto de 2017 3:34 p. m.
Para: 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj; 'notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co'; 'decun.notificacion@policia.gov.co'; 'decun.notificaciones@policia.gov.co'; 'procjudadm12@procuraduria.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@mindenfensa.gov.co'
Asunto: ENVIO MENSAJE DE DATOS ART 205 CPACA MAG. BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA EXP. 2013-192
Datos adjuntos: 2013-192.pdf

DE MANERA ATENTA ME PERMITO COMUNICARLE QUE EN LA SECRETARIA DE LA SECCION SE ENCUENTRA A SU DISPOSICION LA PROVIDENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2017, QUE SE NOTIFICA POR ESTADO EL 3 DE AGOSTO DE 2017 Y QUE AL RESPECTO RESOLVIO:

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 10 de octubre del 2014 proferido por el Juzgado treinta y ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la responsabilidad administrativa de la Nación-Rama Judicial.

SEGUNDO: Condenar en costas, por agencias en derecho en esta instancia, a cargo de la Rama Judicial y a favor del señor Juan Carlos Cuellar Navas, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, pagaderos a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Tengase por renunciado el poder conferido al abogado Jesus Javier Parra Quinones por la Nacion, Fiscalia General de la Nación.

En firme esta sentencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen para su archivo.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 205 DEL CPACA (NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS).
MIBC

MARGARITA LUCIA RUIZ VELASCO
SECRETARIA

1

FISCALÍA

11. Como se puede verificar, las copias de la sentencia traían logo de la Fiscalía. Las copias que deben aportarse para el cobro de una sentencia, bajo ninguna circunstancia puede ser aportadas en papel membretado de Entidad o Empresa alguna.

12. La Fiscalía General de la Nación le informó al Grupo de sentencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DAJ 10400 del 19 de noviembre de 2018, que los documentos remitidos, eran todos los que tenía la Fiscalía, lo que corrobora que independiente que hubiesen sido radicados ante dicha Entidad, los mismos no cumplieron con los requisitos de ley.

EXTDEAJ18-26004

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20181500070581
Oficio No. DAJ-10400-
19/11/2018
Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctor
JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA
Grupo Sentencias
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Calle 72 No. 7 - 96
Bogotá - D.C.

ASUNTO: Respuesta radicado DEAJRHO18-7026 Radicado Orfeo No. 20186111142022 del 25 de octubre de 2018 Pago de sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN "A" el 29 de junio de 2017, a favor de JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS dentro del proceso: 110013336038201300192-01.

Respetado Doctor:

Frente a su solicitud relacionada con remitirle el **original** de la cuenta de cobro a nombre del señor JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS radicada por el apoderado **LUIS** EDUARDO SALDARRIAGA ante esta Dirección; de manera atenta le informo que la misma fue remitida **en original** junto con los documentos por él aportados, a su oficina mediante radicado No. 20181500046941 del 03 de agosto de 2018, como quiera que únicamente fue condenada la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, por lo que en esta dependencia no reposa ni copia ni la original de la cuenta.

Cordialmente,

Eva Rocio Morales

EVA ROCIO MORALES RUIZ
Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones
Dirección de Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación

C.Co: **Dr. LUIS EDUARDO SALDARRIAGA.** Correo electrónico: **lsaldarriagazuluaga@gmail.com**

[illegible]	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	[illegible]		[illegible]
Revisó	Eva Rocio Morales Ruiz		
[illegible]			

SECCION DE PAGOS DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
AVENIDA CALLE 24 No 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 EXTS. 3149-3160-2164
www.fiscalia.gov.co

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

13. Ahora, considera igualmente el *a quo*, que dichos documentos daban a conocer a la Entidad la existencia de la obligación y por ende tienen la virtud de entenderse como cumplimiento de la ley y que por ende pueden generar intereses de mora, lo que no es cierto, pues se reitera el objeto de ello no es que la Entidad conozca de la sentencia, pues para ello el **DECRETO 2469 DE 2015** dispone:

> **ARTÍCULO 2.8.6.4.1.** ***Inicio del trámite de pago oficioso.*** El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.
>
> **PARÁGRAFO.** La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

Es decir, que antes que el mismo demandante cobre la sentencia, ella se le debe dar a conocer a la Entidad por parte del Despacho Judicial y por parte del abogado que ejerció la defensa, pero ello no implica de manera alguna que se generen intereses de mora.

El cumplimiento de los requisito del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra acreditado en estas dilgiencias y era una carga exclusivamente de la parte actora, por ende no se puede castigar a mi representada por la incuria del actor. Independiente que se alegue o no la perdia de intereses, esto es la imposición de uan norma,q ue debe cumplir el acreedor.

14. Igualmente se equivoca el juzgado al afirmar que estos documentos tienen validez pues no fueron tachados de falsos. Es claro que no podían ser tachados

de falsos, porque NO LO SON, diferente es que, al tener falencias, no tienen para la parte actora el efecto deseado, es decir, que generen intereses de mora.

15. Igualmente afirma el Juzgado que la Fiscalía actuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, situación que tampoco es de discusión. Pero la Fiscalía remitió las copias de unas sentencias tomadas sobre papel membretado, un poder en copia simple que no cumplen con los requisitos del artículo 74 del C.G.P.

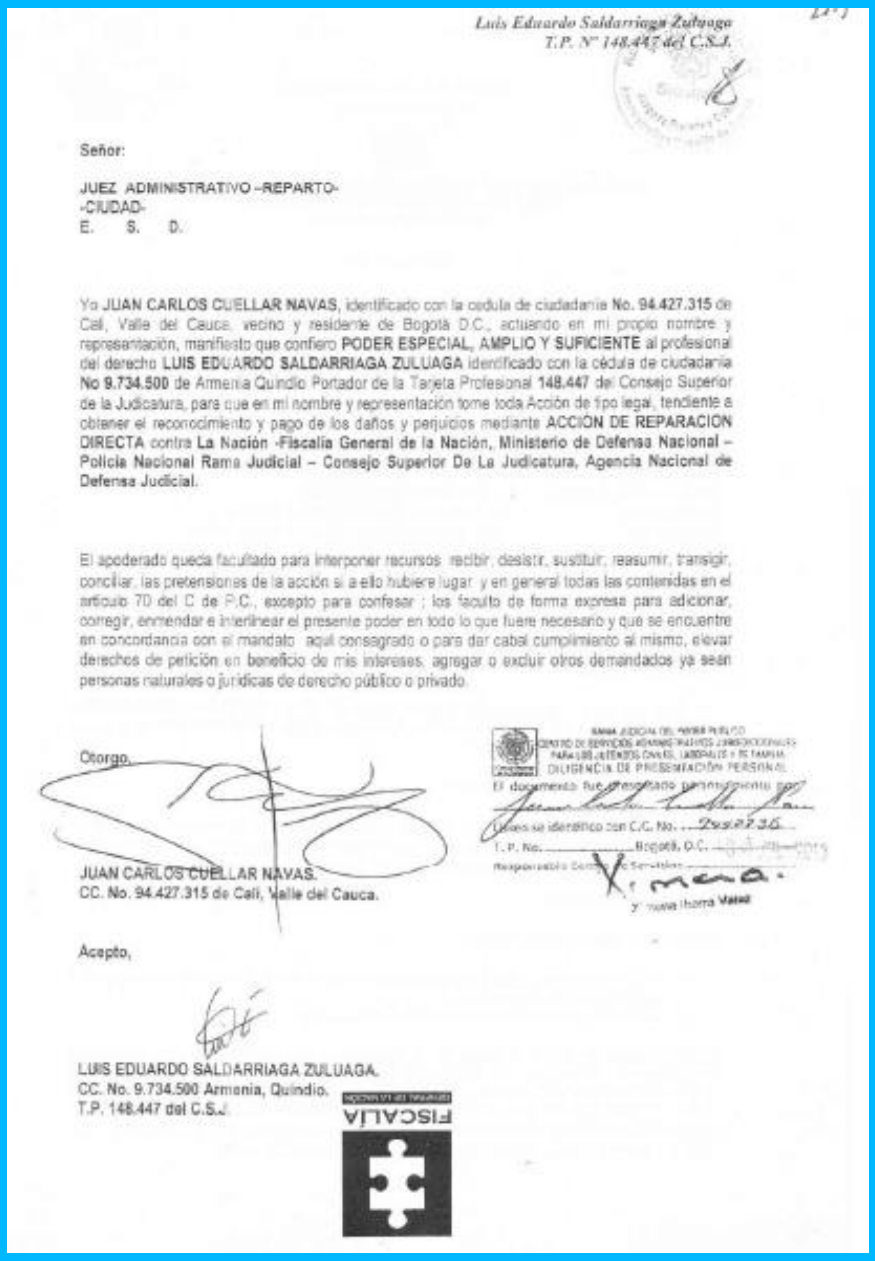

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga
T.P. N° 148.447 del C.S.J.

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO –REPARTO-
-CIUDAD-
E. S. D.

Yo **JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 94.427.315** de Cali, Valle del Cauca, vecino y residente de Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre y representación, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al profesional del derecho **LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía **No 9.734.500** de Armenia Quindío Portador de la Tarjeta Profesional **148.447** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación tome toda Acción de tipo legal, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios mediante **ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA** contra **La Nación -Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura, Agencia Nacional de Defensa Judicial.**

El apoderado queda facultado para interponer recursos, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, las pretensiones de la acción si a ello hubiere lugar y en general todas las contenidas en el artículo 70 del C de P.C., excepto para confesar ; los faculto de forma expresa para adicionar, corregir, enmendar e interlinear el presente poder en todo lo que fuere necesario y que se encuentre en concordancia con el mandato aquí consagrado o para dar cabal cumplimiento al mismo, elevar derechos de petición en beneficio de mis intereses, agregar o excluir otros demandados ya sean personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

Otorgo,

JUAN CARLOS CUELLAR NAVAS.
CC. No. 94.427.315 de Cali, Valle del Cauca.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
quien se identificó con C.C. No.
T. P. No. Bogotá, D.C.

Acepto,

LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA.
CC. No. 9.734.500 Armenia, Quindío.
T.P. 148.447 del C.S.J.

FISCALÍA

E igual sucedió con la referencia bancaria:

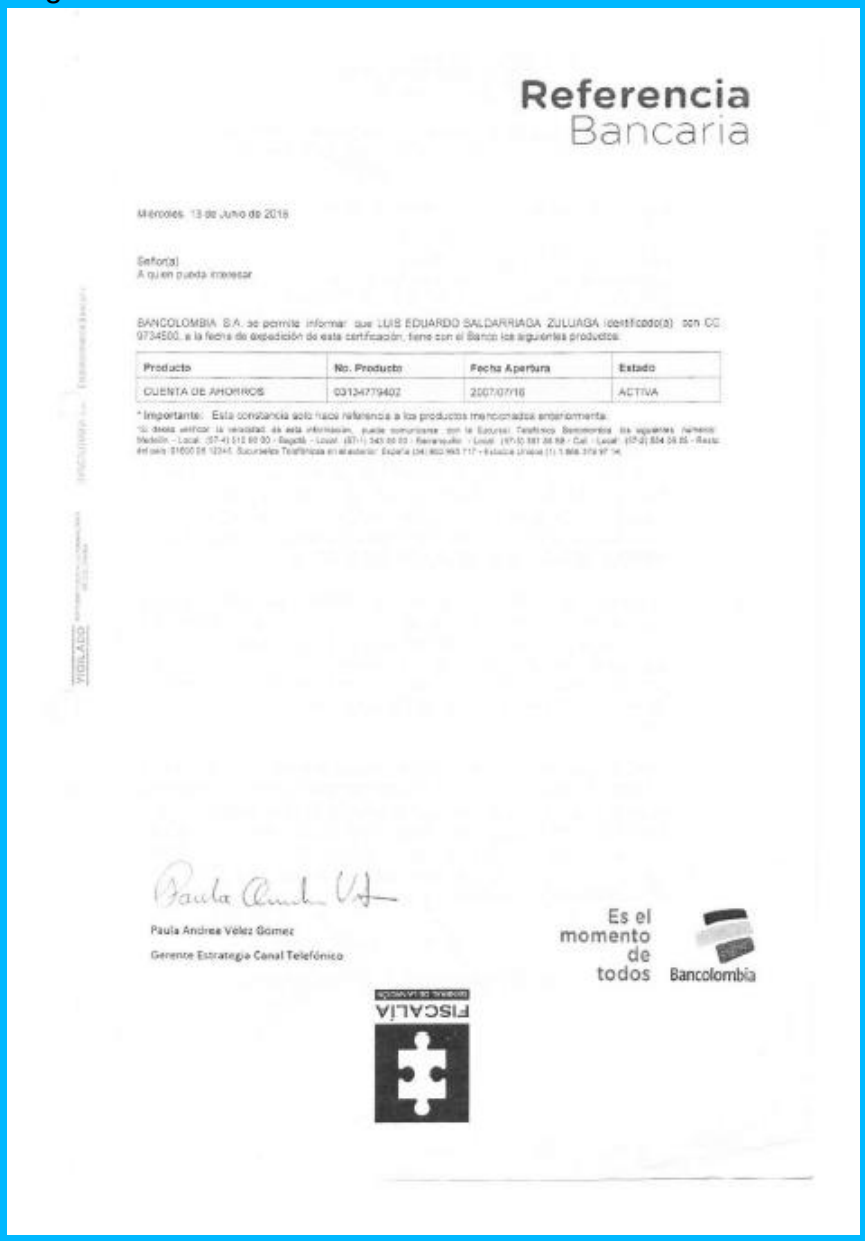

Referencia Bancaria

Miércoles, 13 de Junio de 2018

Señor(a)
A quien pueda interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que LUIS EDUARDO SALDARRIAGA ZULUAGA identificado(a) con CC 9734500, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	03134779402	2007/07/16	ACTIVA

* Importante: Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 38 88 - Cali - Local: (57-2) 554 34 55 - Resto del país: 01800 05 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 965 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 94.

Paula Andrea Vélez Gomez
Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el momento de todos
Bancolombia

FISCALÍA

16. El no cumplir con los requisitos que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el **DECRETO 2469 DE 2015** impone, tiene unas consecuencias, cual es la cesación de la causación de intereses de mora y a la fecha los demandantes no han cumplido con la ley, por ende, deben asumir dicha consecuencia.

17. El cobro de intereses, debe atender no solo el contenido del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, sino, además, el criterio sentado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil, ponencia del Dr. Álvaro

Namen Vargas, rad: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, del **24 de abril de 2014, recogido además por las circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defesan Jurídica del Estado**.

II. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 428 del 29 de mayo de 2002, indicó:

> *"En relación con esto último, es necesario manifestar que el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que, si bien fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto 'se presente la solicitud en legal forma'".*

Así mismo encontramos una nutrida jurisprudencia del Consejo de Estado, frente al desarrollo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que me permito citar:

1. "… **Inciso**. 6º **Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."** (Resaltado fuera de texto)

   "… b) En el asunto, se ha demostrado que la accionante presentó petición de cumplimiento del fallo el 22 de abril de 2015, es decir, por fuera de los 3 meses que trata el artículo 192 del CPACA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 5° de la referida norma.
   39. En consecuencia, la liquidación de los intereses procede así:
   i) desde el 6 de agosto de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 6 de noviembre de 2014 (transcurridos 3 meses) con tasa DTF,
   ii) los intereses se reanudan desde el 22 de abril de 2015 (fecha de la petición) y hasta el 30 de junio de 2015 (día anterior al pago del retroactivo). Este último periodo también con tasa DTF porque se encuentra comprendido entre los primeros 10 meses que establece la norma hasta el 6 de junio de 2015,
   iii) los intereses del día 7 al 30 de junio de 2015, con la tasa comercial. …"[1]

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-25-000-2016-00013-01(1949-18)

2. **"…** *La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (…) en lo que respecta a los intereses moratorios objeto de ejecución. Lo anterior, en la medida en que se encuentra acreditado que los ejecutantes no presentaron solicitud de pago en los términos de ley, de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en este caso cesó la causación de intereses moratorios (…) cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA (…) a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425 ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez (…) En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto. 27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, sin cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993 (…) consta en el expediente documento identificado con radicado No. 20121500007281 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al apoderado de los ejecutantes que la solicitud de pago presentada no cumplía con los requisitos señalados en el referido decreto y que una vez subsanados los defectos advertidos, se le asignaría turno para el pago de la sentencia (…) encuentra la Sala que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA. En esa medida, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (…) más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y los que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo que se produjo el 23 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo*

3. **Aunado a lo anterior,** el mismo **CONSEJO DE ESTADO**, **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrado**

ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción de tutela promovida por esta Entidad en contra del Juzgado 51 Administrativo de esta ciudad, bajo el radicado No. 25000-23-15-000-2019-00063-01, considero:

"… En consonancia con lo expresado en líneas anteriores y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la Sala encuentra que existe la posibilidad de modificar las sumas reconocidas en el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Lo anterior, encuentra sustento en la interpretación que frente a dicha norma y en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, ha sostenido el Consejo de Estado en diversas providencias[2].

En ese orden de ideas, revisado el expediente se pudo constatar que, tal como lo puso de presente el juez constitucional *a quo*, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no hizo uso de los recursos ordinarios que procedían, por ejemplo, contra el auto de 1º de julio de 2012 (aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante), los autos de 28 de junio y 15 de agosto de 2017 (modificaron la liquidación del crédito).

En cuanto al argumento planteado en el escrito de impugnación, a saber:

"[…] Atendiendo que las graves irregularidades del proceso ejecutivo se presentaron desde el mismo momento del mandamiento de pago, y que a partir de allí se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, es claro que conforme al artículo 134 del Código General del Proceso prevé que <<…las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias ***antes de que se dicte sentencia*** *o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella>>. Por ello resulta inane presentar al mismo juzgado la nulidad, pues es claro que el juez no puede declarar la nulidad de su propia sentencia por disposición de la ley […]"*. (Negrilla y subraya del texto original)

La Sala observa que el argumento planteado por la parte actora no es de recibo**, toda vez que a la luz del artículo 134 del CGP, si la tutelante considera que en el proceso ejecutivo se configura alguna causal de nulidad, ha de tener en cuenta que *"[…] Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución,***

***mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal** […]”.*

En ese sentido, tal como lo reconoció la misma Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el proceso aún no ha finalizado, pues no se ha efectuado el pago total y, además, continúan las modificaciones a la liquidación del crédito, razón por la cual, podría haber lugar a que la parte actora alegue la nulidad que cree vicia el proceso ejecutivo censurado. …”

4. **en providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424), con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, concluyó**

“… La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (…) en lo que respecta a los intereses moratorios objeto de ejecución. Lo anterior, en la medida en que se encuentra acreditado que los ejecutantes no presentaron solicitud de pago en los términos de ley, de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en este caso cesó la causación de intereses moratorios (…) cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA (…) a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425 ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez (…) En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto. 27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, sin cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993 (…) consta en el expediente documento identificado con radicado No. 20121500007281 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al apoderado de los ejecutantes que la solicitud de pago presentada

[2] Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 28 de noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

> no cumplía con los requisitos señalados en el referido decreto y que una vez subsanados los defectos advertidos, se le asignaría turno para el pago de la sentencia (…) encuentra la Sala que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA. En esa medida, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (…) más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y los que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo que se produjo el 23 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo."

Por lo expuesto, ruego al señor Magistrado:

SE SIRVA REPONER PARA REVOCAR el auto adiado VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), y por el cual ORDENO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE MI PROHIJADA, INCLUIDOS INTERESES DE MORA, pues reitero, los mismos no se han causado como acabo de explicar.

III. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, calle 72 No. 7 - 96 piso 1, Bogotá, celular 3112783623, en el en el buzón de notificaciones electrónicas de la entidad: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y a través de mi correo electrónico institucional: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co .

Del Honorable Juez,

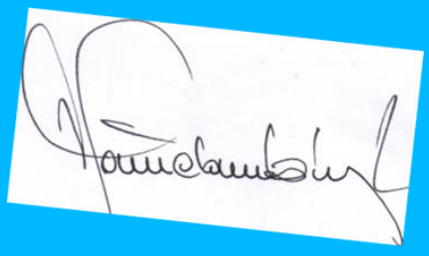

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ
C.C. No. 52.226.531 de Bogotá
T.P. No. 173.081 del C. S. de la J.